

AYUNTAMIENTOS		Número total de Concejales	Tercios de Alcaldes	Regidores	TOTAL
Nombre	Alcaldes				

de este mismo sitio en direccion Norte se mediran a la primera estaca 71'05; desde la segunda a la tercera estaca 1.250'77; desde la tercera a la cuarta, en direccion Este se mediran 167'18; desde la cuarta a la quinta en direccion Norte, se mediran 250'77; desde esta a la primera en direccion Oeste 107 metros hasta llenar con las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Febrero de 1869.
El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Núm. 18.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Isidoro Lerena, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Febrero de 1869, designando diez pertenencias de la mina de hierro argentífero, denominada *Virgen de los Angeles*, sita en el parage que llaman Vallejo Bajero, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el moto Sur-Oeste de la investigacion *Bienvenida*, colocándose la primera estaca; desde esta direccion Oeste se mediran 30 metros, fijándose la segunda; desde esta direccion Sur se mediran 300 metros, fijándose la tercera; desde esta en direccion Este se mediran 200 metros, fijándose la cuarta; desde esta en direccion Sur se mediran 100 metros, fijándose la quinta; desde esta en direccion Este se mediran 200 metros, fijándose la sexta; desde esta direccion Norte se mediran 200, fijándose la séptima; desde esta en direccion Oeste se mediran 200 metros, fijándose la octava; desde esta en direccion Norte se mediran 200 metros, fijándose la novena; y desde esta en direccion Oeste se mediran 170 metros.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, a fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara a 6 de Febrero de 1869.
El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia.
Enero 14 de 1869.

Para que los Sres. Registradores de la Propiedad puedan hacer las comprobaciones necesarias respecto a los bienes que se les presentan a la liquidacion del impuesto de traslacion del dominio, los Alcaldes dispondrán que los Secretarios de los Ayuntamientos expidan en papel de oficio y a vuelta de correo, las certificaciones que les reclamen directamente dichos señores Registradores, con referencia a lo que resulte de los amillaramientos, apéndices y demás datos estadísticos a fin de que conste la verdadera riqueza de cada honencia ó del documento objeto de liquidacion.

La Administracion recuerda la responsabilidad penal que el código impone a los que expiden certificaciones opuestas a la

verdad de los hechos, y por lo mismo espera que tanto los Alcaldes como los Secretarios cumplan este servicio con la exactitud y perentoriedad que la ley determina.

Guadalajara 16 de Enero de 1869.
—El Administrador, Manuel Nuñez de Haro.

SECCION CUARTA.

SEGUNDA RESERVA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Direccion general de Infanteria. — Negociado 1.º — Por orden circular del Gobierno Provisional de 31 de Enero último, y que por separado se circula en el Memorial del arma, se dispone que, con objeto de reemplazar oportunamente las bajas que por consecuencia de las operaciones de campaña hayan ocurrido en el ejército permanente de la Isla de Cuba, como en los batallones destinados a la misma, procedentes de la Peninsula, por ser de necesidad tengan constantemente la fuerza señalada en tiempo de guerra, se dictan con tal motivo las disposiciones siguientes:

1.º Se abre la recluta voluntaria en los cuerpos de Infanteria, Caballeria, Artilleria, Ingenieros y reservas, para los soldados que deseen pasar a servir a la Isla de Cuba.

2.º Los plazos por que podrán admitirse serán: por el tiempo que duren las operaciones, por dos años ó por cuatro, sobre el que lleven servido.

3.º A los individuos de la primera y segunda reserva, se explorará su voluntad periódicamente, por conducto de los Capitanes generales y de los Jefes de las comisiones de provincia, quienes les facilitarán los recursos necesarios, a razon de 900 milésimas diarias, hasta llegar a los depósitos de bandera, cuyos cargos remitirán a los mismos ó a la Comandancia central de Ultramar, para su abono, siempre que resultaren útiles en los reconocimientos que previamente han de sufrir en las capitales. También podrán dichos individuos presentarse directamente en los depósitos de banderines, cuyos Jefes solicitarán de la autoridad militar correspondiente sean reconocidos, y si resultasen útiles para el servicio de Ultramar, reclamarán la filiacion y demás documentos a la comision provincial respectiva, procediendo en su vista a darles de alta con destino a los cuerpos del Ejército de la Isla de Cuba ó batallones procedentes de la Peninsula, número sin designacion expresa pues esta se hará por aquella Capitanía general, segun los términos con que se alisten, de conformidad con lo que se establece en el artículo 2.º y 5.º Los individuos de la primera reserva que se alisten solo por el tiempo de las operaciones, regresarán con la expedicion, obteniendo a las ventajas que se concedan a los individuos de ella, y los que vayan por dos ó cuatro años, al cumplidos sin rebaja ni abono alguno, pasarán a la segunda reserva, en la que servirán los primeros cuatro años mas, y dos los segundos; número para completarlos, se les contará el tiempo respectivamente desde su entrada en el servicio, es decir, que se les concede dos años de rebaja, lo mismo que a los del Ejército permanente, para los efectos de su licenciamiento, puesto que con arreglo a las disposiciones vigentes, están obligados a servir tambien ocho años entre activo y reserva. Los individuos de la segunda reserva tendrán derecho a su licencia absoluta en el mismo dia en que se den por terminadas las operaciones, ó al concluir el mayor tiempo por que se hubiesen alistado, la cual se expedirá, si se solicitasen de nuevo reengancharse para continuar sus servicios en Ultramar.

4.º Los Directores de las armas, Capitanes

generales y demás Autoridades militares, desplegarán todo su celo y autoridad con las clases inferiores para que cada dia, hasta que otra cosa se determine, despues de pasada la revista de policia, se explore la voluntad de la tropa, enterándola bien de las ventajas y términos con que podrán alistarse, sin permitir, por contemplaciones siempre perjudiciales al servicio público, usar en la actualidad la ocultacion de cualquier individuo que, reuniendo la robustez necesaria y una excelente conducta, desee servir en Ultramar, como tampoco el que esto sea motivo para deshacerse de soldados viciosos ó con defectos fisicos, pues en ambos casos se contrae una grave responsabilidad, teniendo además en cuenta que hay un interés preferente en que las bajas de que se trata se cubran con gente útil, de las mejores condiciones, y cuyo transporte no imponga una carga infructuosa al Erario.

5.º Con el fin de que estos reemplazos puedan embarcar sucesivamente en las expediciones ordinarias que verifican los vapores-correos de la compañía Trasatlántica los dias 15 y 30 de cada mes, empezando la 1.ª en el próximo Febrero, las autoridades militares dictarán las órdenes mas apremiantes para que a medida que sean alistados ó reconocidos, emprendan la marcha los que resulten útiles para ingresar en el depósito-banderin mas próximo al punto en que le encuentren los cuerpos de que dependan, yendo socorridos y ajustados por fin del mes en que lo verifiquen y llevando solo las prendas de masita y un capote, cuyo uso esté fenecido, el cual recibirán los interesados sin cargo ó en calidad de devolucion, recogiendo en este caso los oficiales ó sargentos encargados de la conduccion. En el depósito se les completará el vestuario con las prendas designadas en reglamento.

6.º Los individuos que ingresen en los depósitos de los litorales, serán conducidos oportunamente a Cadiz y mantenidos por cuenta de la empresa Trasatlántica, con arreglo al pliego de condiciones del contrato vigente, y los que entren en el de Madrid, su jefe cuidará de que marchen directamente a dicho punto de embarque.

7.º En todo lo demás concerniente a esta recluta, regirá en lo que no se oponga a las presentes disposiciones, lo prevenido en la real orden circular de 14 de Setiembre de 1864, y en las instrucciones sobre recluta, de 27 de Octubre de 1863, recomendando principalmente el exacto cumplimiento de los capítulos 8.º y 11 de las mismas.

En su virtud, y para que tenga cumplimiento cuanto se dispone anteriormente, observará usted las prevenciones siguientes:

1.º En la precitada orden circular dará usted la publicidad correspondiente, valiéndose para ello del *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue a conocimiento de los soldados de la primera y segunda reserva, sin perjuicio de que usted dará tambien de ella el oportuno conocimiento a los Alcaldes de los pueblos respectivos.

2.º Segun lo dispuesto en dicha circular, me dará usted conocimiento diariamente del número de alistados en esa reserva, con sujecion al modelo adjunto.

3.º Conocido el número de voluntarios, se procederá inmediatamente al reconocimiento facultativo de estos, no admitiendo mas que a los que gocen de una perfecta salud y robustez y sean de una acrisolada conducta.

4.º Los que resulten útiles, serán ajustados por fin del mes en que verifiquen su alistamiento y con sus documentos y prendas de su propiedad, serán entregados en el depósito de embarque mas inmediato, confiados por un oficial que a su nombre el Capitan general de ese distrito.

5.º Las duplicadas filiaciones de di-

El Alcalde de Rillo me participa que Gracia Díez, de aquella vecindad, ha desaparecido de la casa de su esposo, llevándose su hijo llamado Mariano, ambos de las señas que a continuacion se expresan: una mula vieja, varios muebles y sobre 30 escudos en metálico.

Encargo a todos los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan a su busca y conduccion, caso de ser habidos, a disposicion del citado Alcalde.

Guadalajara 11 de Febrero de 1869.
El Gobernador,
José Domingo de Udaeta.

Señas de la Gracia.

Edad 30 años, estatura regular, pelo claro negro, ojos pardos, nariz y cara regular, color triguño; viste de labradora al estilo del país.

Idem del Mariano.

Edad año y medio, pelo negro, ojos pardos, color moreno; viste al estilo de labrador.

Núm. 17.

Seccion de Fomento. — Negociado 2.º — Minas.

D. José Domingo de Udaeta, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Benigno Lazuen, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Febrero de 1869, designando seis pertenencias de la mina de hierro argentífero, denominada *La Descuidada*, sita en el parage que llaman Vallejo Cimero y Vallejo Bajero, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el pozo maestro de la mina *Mallorquina*, a la fuente de Roldan; des-

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Fuencemillan.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario interino del Juzgado de paz de esta villa de Fuencemillan.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en el dia 30 del corriente, entre Benito Alcorlo, de esta vecindad, demandante y Juan Herrero, demandado, vecino de Cogolludo, por la no comparecencia del último, ha recaído la siguiente

Sentencia en rebeldia. En la villa de Fuencemillan a 30 de Enero de 1869, el Sr. D. Leon Garcia, Juez de paz de la misma, habiendo visto el acta anterior de juicio verbal celebrada en este dia a instancia de Benito Alcorlo, de esta vecindad, demandante y en rebeldia contra Juan Herrero, que lo es de Cogolludo, sobre pago de 30 escudos.

Resultando que el actor Alcorlo, reclama la suma de 30 escudos que entregó al Juan Herrero, por la venta de una tierra, sita en la Pradera, término de Cogolludo, en el año 1836, segun justifica con el documento privado fecha en 19 de Junio de dicho año, con la expresa condicion de que si en algun tiempo le quitasen la finca al Benito le habia de abonar el Juan la cantidad:

Resultando que incautado el estado de la mencionada tierra y otras contiguas de la referida Pradera, como de la pertenencia de los propios de Cogolludo, procedió a su venta pública y remató todas juntas D. Francisco Jareño, vecino de Madrid, a quien le fueron adjudicadas y dado posesion de ellas, por lo cual es visto haber tenido lugar el despojo al demandante y de consiguiente estar en su derecho reclamar la suma que pide y entrego por la tierra citada:

Resultando que interpuesta la demanda, señado dia y hora para celebrar el acto del juicio y notificado en forma el demandado Juan Herrero por el Juzgado de paz de Cogolludo en 25 del corriente, segun aparece de la orden que se le dirigió y cumplimentada obra en autos, no ha comparecido a contestar a la demanda manifestando causa que se lo impidiera, ni el dia 27 que era el señado, ni en el de la fecha, hasta el que por equidad y con aquiescencia del demandante se le ha esperado:

Considerando que todo demandado que no comparece, despues de citado, a contestar a su demanda, tácitamente se confiesa deudor de la cosa que se le reclama:

Visto todo por ante mí el Secretario interino dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldia al demandado Juan Herrero, al pago ó devolucion de los 30 escudos que le reclama Benito Alcorlo y las costas y gastos del juicio, en término de quince dias, contados desde el en que esta sentencia, que se notificará al demandante y en los Estrados del Juzgado e insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, cause ejecutoria.

Asi lo provee y manda su Señoria de que certifico.—Leon Garcia.—Juan Lopez Blanco.

Publicacion.—Dada y publicada fue en el mismo dia de su pronunciamiento la anterior sentencia por el Sr. D. Leon Garcia, Juez de paz de esta villa, y leida por mí el Secretario interino de su orden ante los testigos Dámaso Sopena y Higinio Carrascoso, de esta vecindad, de que certifico.—Leon Garcia.—Dámaso Sopena.—Higinio Carrascoso.—El Secretario interino, Juan Lopez Blanco.

Notificacion en Estrados.—En el mismo dia yo el dicho Secretario interino, notifiqué y lei íntegramente en los Estrados del Juzgado la anterior sentencia, fijando en ellos copia de la misma por ausencia y rebeldia del demandado ante los

mismos testigos, Dámaso Sopena é Higinio Carrascoso, de esta vecindad, firman de que certifico.—Leon Garcia.—Dámaso Sopena.—Higinio Carrascoso.—Juan Lopez Blanco, Secretario interino.

Y en cumplimiento de lo que está mandado para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia conforme al artículo 1190 de la ley, expido el presente que firmo con el V. B. del Sr. Juez de paz en Fuencemillan a 1.º de Febrero de 1869.—Juan Lopez Blanco.—V. B.—El Juez de paz, Leon Garcia.

SECCION QUINTA. Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdearenas.

El repartimiento del impuesto personal de esta villa, se halla terminado y expuesto al publico en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, para oír reclamaciones; cuyo repartimiento se ha verificado en la forma siguiente:

DEMOSTRACION.	
	Escud. Mils.
Cupo repartible para el Tesoro.....	251 250
45 por 100 para gastos provinciales.....	113 062
45 por 100 para idem municipales.....	113 062
8 por 100 de repartimiento y cobranza.....	38 190
Total general.....	515 564

Cuya suma, dividida por 398 y 2/4, número total de cuotas, da el cociente de 13 reales, valor de las cuotas efectivas, quedando un sobrante de 2 escudos 476 milésimas.

	Escud. Mils.
Cantidad repartible.....	515 564

Individuos a contribuir, 350.
Tipo medio para la designacion de categorías.....

	Cuotas.
Alquileres hasta 200 reales. Primera categoría ó sean tres cuotas.....	61 3/4
Alquileres hasta 160 reales. Segunda ó sean dos cuotas y 1/4 parte.....	72 1/2
Alquileres hasta 140 reales. Tercera ó sea una cuota 3/4 partes.....	86 3/4
Alquileres hasta 120 reales. Cuarta ó sea una cuota y 1/4 parte.....	75 1/4
Alquileres hasta 100 reales. Quinta ó sea una cuota.....	46 3/4
Alquileres hasta 80 reales. Sexta ó sean 7/8 partes.....	27 2/4
Alquileres hasta 60 reales. Setima ó sea media cuota.....	18 1/4
Alquileres hasta 40 reales. Octava ó sea 1/2 parte de cuota.....	10 1/2
Total de cuotas.....	398

Valdearenas 1.º de Febrero de 1869.—El Alcalde, Francisco Muñoz.—Angel Ayuso, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

Terminado el repartimiento del im-

puesto personal por el cupo de los tres últimos trimestres del corriente año económico, se tiene de manifiesto al publico en la Secretaria municipal por término de ocho dias, siguientes al en que se inserte este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales los vecinos de este pueblo y su agregado, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas; pasados los cuales no serán oidas.

Alpedroches 7 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Clemente Francisco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Barriopedro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta celebradas para el aprovechamiento de pastos de los montes de estos Propios, tendrá lugar la tercera, previas las formalidades de instruccion, el dia 17 del presente mes, a las diez de su mañana, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasacion anterior.

Barriopedro 7 de Febrero de 1869.—P. A.—Lucas Chena, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Hita.

No habiendo habido licitadores en los remates anteriores para el aprovechamiento de las yerbas sobrantes en los montes de estos Propios para el número de 27 cabezas mayores, 9 menores y 730 lanares, que rebajado el 25 por 100 resulta quedar por cada cabeza mayor 600 milésimas, menor 300 y lanar 150; bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; teniendo lugar el remate el dia 21 del actual, de once a doce de su mañana en el sitio de costumbre.

Hita 8 de Febrero de 1869.—Juan Manuel Priego.

chos individuos serán cerradas por fin del mes en que se alisten, teniendo un especial cuidado en consignar en las mismas y con toda claridad las condiciones por las cuales han contraído su compromiso y el haber resultado útiles en el reconocimiento facultativo, segun está mandado en el reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.

6.º Asimismo remitirá V. a esta Direccion el dia 1.º de cada mes, cuatriplicadas relaciones de débitos y créditos de los individuos que resulten alistados en el anterior para servir en los ejércitos de Ultramar, con sujecion en todo al modelo núm. 6 del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865, omitiendo el envío de las filiaciones de los individuos mencionados, como venia practicandose anteriormente.

7.º El Oficial ó Sargento encargado de la conduccion de voluntarios a los ejércitos de embarque, recibirá los socorros correspondientes a los mismos para facilitarlos durante el tránsito, entregándose por el mismo el sobrante al Jefe de dicho depósito con el cargo correspondiente, que llevará al efecto, a fin de alcanzar el oportuno reintegro de los expresados socorros, contra quien formalizará el indicado cargo.

Espero que V. con su acreditado celo impulsará a la expresada recluta en bien del servicio. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1869.—De orden de S. E.—El Brigadier Secretario, Gutierrez.—Sr. Comandante de la comision de reserva de Guadalajara.—Es copia.—Valbuena.

COLEGIO NOTARIAL DEL TERRITORIO DE MADRID.

No há mucho tiempo que un periódico de esta capital llamó la atencion de quien correspondiera acerca de las dificultades que en determinada localidad parece se presentaban para conseguir los sellos de legalizacion, que los interesados deben sobreponer en ciertos documentos para que estos puedan tener la fuerza y validez en derecho necesaria. La Junta Directiva del Colegio de Madrid no puede dar crédito a semejante rumor, por creerle injustificado, pero habiéndose ocupado de este asunto ha creído conveniente poner en conocimiento del publico:

1.º Que en poder de los Notarios delegados de la misma Junta residentes en los pueblos que son cabeza de partido judicial existen sellos de legalizacion.

2.º Que dichos sellos deben encontrarse tambien en los principales estancos de Madrid y en poder de todos los Notarios del Territorio, entre los cuales debe hacer el delegado oportunamente la distribucion correspondiente, razon porque no puede interrumpirse en este punto el servicio público.

3.º Que al primer Notario legalizante es a quien corresponde sobreponer el sello antes de estampar su signo;

4.º Que en los 12 rs., valor del sello, solo están comprendidos los derechos de legalizacion, por cuyo motivo: los interesados deben abonar además el importe de los dos ó tres pliegos, segun los casos, de papel del sello 9 que han de suplirse en las actas, resultando un total gasto de un escudo 600 milésimas en un caso, ó de un escudo 800 milésimas en el otro.

Y por último, que de las faltas que en dicho servicio puedan notarse, los interesados perjudicados se servirán dar aviso al Notario delegado del Distrito ó al Decano del Colegio, con sobre a las oficinas del mismo, establecida en Madrid, calle de San Martin, núm. 8.

Madrid 18 de Enero de 1869.—El Decano, José Ruano.—El Secretario, Pablo de la Lanza.

CLASE DE DELITOS.	PROVINCIA DE GUADALAJARA.		COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL.		AÑO DE 1869.
	NUMERO DE DELITOS	NUMERO DE DELINCUENTES APREHENDIDOS.	NUMERO DE DELINCUENTES APREHENDIDOS.	OBSERVACIONES.	
Por causar heridas.....	3	3	18		Estado que manifiesta las Capitanías Verificadas por la Guardia civil en esta provincia en el mes de la fecha. Guadalajara 31 de Enero de 1869.—El Teniente Coronel Comandante, Juan Moreno y Tamayo.
Por diferentes robos.....	3	3	18		
Por indocumentados.....	3	3	18		
Por usar sin licencia.....	3	3	18		
Por usar armas sin licencia.....	3	3	18		
TOTAL.....	18	18	18		
Por causar heridas.....	3	3	18		
Por diferentes robos.....	3	3	18		
Por indocumentados.....	3	3	18		
Por usar sin licencia.....	3	3	18		

